



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que, el presente proceso se encuentra pendiente de varios actos que corresponde realizar a la parte interesada desde el día 11 de febrero de 2020, como lo es aportar liquidación actualizada del crédito o el avalúo del inmueble 282-20289. Por tanto, ha permanecido inactivo por más de dos (2) años inactivo en la Secretaría.

De otro lado, a través de auto del 2 de diciembre de 2020 se ordenó el embargo de remanentes a favor del proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO, con radicación nro. 63130400300220200016700.

Asimismo, una vez verificada la relación de títulos judiciales del despacho, no figuran depósitos vigentes tal como obra a PDF 07 del expediente digital.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 14 de diciembre de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 63-130-4003-001-**2019-00081**-00

Interlocutorio: 2949

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIÁN QUIROGA TABORDA
DEMANDADOS:	GILDARDO TORRES MARTÍNEZ LUCELLY OROZCO DE TORRES
AUTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

En atención a la constancia que antecede, el suscrito procederá de oficio a decidir la viabilidad en decretar el desistimiento tácito en la demanda de la referencia.

Para resolver, es menester formular las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula la figura del desistimiento tácito, tiene como finalidad o propósito esencial proporcionar a la



administración de justicia un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales y, simultáneamente, se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del Estado.

El expediente contentivo de esta actuación ha permanecido en la Secretaría del despacho por más de dos (2) años sin que la parte interesada hubiere corrido con las cargas procesales pendientes desde el día 11 de febrero de 2020, como lo es presentar la liquidación actualizada del crédito o presentar el avalúo del predio identificado con matrícula inmobiliaria 282-20289, a fin de continuar con el trámite de instancia. Por ende, es forzoso concluir que, en este evento, ha operado la figura jurídica del desistimiento tácito.

Consecuente con dicho pronunciamiento y en aplicación de lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se dispondrá la terminación del proceso y el desglose de los documentos aportados con la demanda a costa del demandante, previa constancia de configurarse por primera vez el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se ordenará el levantamiento de la siguiente medida cautelar que consiste en:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble materia de gravamen hipotecario nro. 282-20289, registrado en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALARCÁ, QUINDÍO de propiedad de los ejecutados, **con la advertencia de continuar vigente** para el proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ con radicado 63-130-4003-002-2020-00-167-00, en virtud al embargo de remanentes que surtió efectos a través de providencia del 2 de diciembre de 2020.

Se libraré comunicación en tal sentido al registrador.

Asimismo, se ordenará remitir las diligencias de secuestro con destino al proceso 63-130-4003-002-2020-00-167-00 que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO, en aplicación al numeral quinto (5.º) del artículo 466 de la Ley 1564 de 2012 a fin de que surtan efectos.

Por otra parte, al secuestro se le notificará que ha cesado en sus funciones como tal en el curso del presente asunto, pero deberá continuar ejerciéndolas dentro del proceso referido que se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO; así como rendir cuentas probadas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.

No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios por disposición expresa de lo reglado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda formulada para proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, promovida por el señor JUAN SEBASTIÁN QUIROGA TABORDA, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.094.952.377, en contra del señor GILDARDO TORRES MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 9776254 y de la señora LUCELLY OROZCO DE TORRES, identificada con cédula de ciudadanía nro. 24575485.

SEGUNDO: DECLARAR, como consecuencia de lo anterior, la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: ORDENAR, a costa de la parte interesada, el desglose de los documentos aportados, con expresa constancia de operar de manera legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

CUARTO: LEVANTAR la medida consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble materia de gravamen hipotecario nro. 282-20289, registrado en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALARCÁ, QUINDÍO de propiedad de los ejecutados, **con la advertencia de continuar vigente** para el proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ con radicación 63-130-4003-002-2020-00-167-00, en virtud al embargo de remanentes que surtió efectos a través de providencia del 2 de diciembre de 2020.

LIBRAR oficio en tal sentido al registrador sobre lo pertinente.

QUINTO: REMITIR las diligencias de secuestro con destino al proceso 63-130-4003-002-2020-00-167-00 que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO, en aplicación al numeral quinto (5.º) del artículo 466 de la Ley 1564 de 2012 a fin de que surtan efectos.

SEXTO: NOTIFICAR al señor **GERARDO TORRES BARRETO** que ha cesado en sus funciones como secuestre en el curso del presente asunto, pero deberá continuar su ejercicio dentro del proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ con radicación 63130400300220200016700. Asimismo, deberá rendir cuentas probadas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.



SÉPTIMO: Sin condena en costas ni en perjuicios, por los motivos consignados en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
169 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e747ecc6a7bac9544157267225714facf6b7a8b32ef5b89fb230789cf8e40141**

Documento generado en 14/12/2023 02:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>